

# Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

MARTES 4 de ABRIL de 2017 No. 88 Tomo CCCVI

Director General: Héctor Salvatierra

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

## ORGANISMO EJECUTIVO

### MINISTERIO DE ECONOMÍA

Acuérdase emitir las siguientes: REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 242-90 DE FECHA 5 DE MARZO DE 1990 REGLAMENTO DE LA LEY DE ZONAS FRANCAS.

Página 1

### MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la iglesia evangélica denominada IGLESIA DE DIOS "ESPERANZA" PENTECOSTÉS.

Página 3

Acuérdase cancelar la autorización de funcionamiento de la Escuela de Aprendizaje de Tránsito denominada ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO NUEVA GENERACIÓN.

Página 4

## ORGANISMO LEGISLATIVO

### FE DE ERRATA

Por error se omitió incluir en la publicación del Decreto Numero 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección y Bienestar Animal, la sanción que realiza el Organismo Ejecutivo, contenido final de la referida publicación.

Página 4

### FE DE ERRATA

Por error se omitió incluir en la publicación del Decreto Numero 6-2017 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene Reformas al Decreto Numero 15-2009, del Congreso de la República, Ley de Armas y Municiones, la sanción que realiza el Organismo Ejecutivo, contenido final de la referida publicación.

Página 4

## ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios	Página 6
- Líneas de Transporte	Página 6
- Disolución de Sociedad	Página 6
- Registro de Marcas	Página 7
- Títulos Supletorios	Página 7
- Edictos	Página 10
- Remates	Página 14
- Constituciones de Sociedad	Página 19
- Modificaciones de Sociedad	Página 20
- Convocatorias	Página 18, 20

## ORGANISMO EJECUTIVO



### MINISTERIO DE ECONOMÍA

Acuérdase emitir las siguientes: REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 242-90 DE FECHA 5 DE MARZO DE 1990 REGLAMENTO DE LA LEY DE ZONAS FRANCAS.

### ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 52-2017

Guatemala, 30 de marzo de 2017

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es función del Presidente de la República, emitir los acuerdos y reglamentos que corresponda para el estricto cumplimiento de las leyes.

#### CONSIDERANDO

Que el Decreto número 65-89, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Zonas Francas, fue reformado mediante el Decreto número 19-2016, del Congreso de la República de Guatemala, Ley Emergente para la Conservación del Empleo, estableciendo el artículo 32 de dicha ley, que el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, debe emitir las modificaciones al Reglamento de la Ley de Zonas Francas, el cual está contenido en el Acuerdo Gubernativo Número 242-90 de fecha 5 de marzo de 1990, con el propósito de adecuarlo al contenido de las reformas efectuadas.

#### POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en lo establecido en el artículo 27 literales a), j) y k) del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, artículo 32 del Decreto Número 19-2016 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Emergente para la Conservación del Empleo.

#### ACUERDA

Emitir las siguientes:

#### REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 242-90 DE FECHA 5 DE MARZO DE 1990 REGLAMENTO DE LA LEY DE ZONAS FRANCAS

Artículo 1. Se reforma el artículo 3, el cual queda así:

"Artículo 3. La solicitud de autorización para la instalación y desarrollo de una Zona Franca, debe presentarse al Departamento de Política Industrial de la Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión del Ministerio de Economía, conteniendo el nombre de la entidad solicitante, los datos generales de su Representante Legal, su domicilio fiscal, Número de Identificación Tributaria (NIT), dirección que se señala para recibir notificaciones, lugar y fecha de la solicitud y firma. Con la solicitud deben adjuntarse los documentos siguientes:

- El Estudio Económico Financiero del proyecto a realizar;
- El Testimonio, debidamente registrado, de la Escritura Pública de Constitución de Sociedad y sus modificaciones si las hubiere;
- Nombramiento de su Representante Legal;
- Dos copias de los planos de diseño siguientes:
  - Planta General;

- ii) Planta y detalle de las instalaciones de la delegación de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria; y,
  - iii) Planta y detalle de la delimitación física periférica de la Zona Franca y si corresponde, la planta y detalle de la delimitación física entre los usuarios Productores de Bienes Industriales y de Servicios y de las diferentes etapas que consta el proyecto.
  - e) Declaración jurada autorizada por Notario en la que conste que la persona jurídica no ha sido sancionada con revocatoria de los beneficios conferidos por el Decreto número 29-89 Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, el Decreto número 65-89 Ley de Zonas Francas y el Decreto número 22-73 Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, todos del Congreso de la República de Guatemala;
  - f) Declaración jurada autorizada por Notario en la que conste que la persona jurídica no ha operado como beneficiario de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla;
  - g) Declaración jurada autorizada por Notario en la que conste que la persona jurídica no está gozando de los incentivos fiscales otorgados por otras leyes vigentes;
  - h) Constancia del último pago de cuotas laborales y patronales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cuando la persona jurídica tenga tres o más trabajadores;
  - i) Constancia de no tener multas pendientes de pago, emitida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para la persona jurídica;
  - j) Solvencia fiscal emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria, de la persona jurídica solicitante, del representante legal, socios y accionistas, extendida como máximo treinta días antes de la presentación de la solicitud. En caso de socios o accionistas que no se encuentren inscritos ante la Superintendencia de Administración Tributaria, y sean no domiciliados y/o no residentes, deberán presentar Certificación del Registro de Accionistas, donde se haga constar tal extremo; dicha certificación será extendida por el contador de la entidad, debidamente registrado en la Superintendencia de Administración Tributaria;
  - k) Certificación del Registro de Accionistas, emitida dentro de los treinta (30) días previos a la presentación de la solicitud, donde se identifique a cada uno de los accionistas de la Persona Jurídica solicitante; dicha certificación será extendida por el contador de la entidad, debidamente registrado en la Superintendencia de Administración Tributaria; y,
  - l) Fotocopia del contrato de arrendamiento o del testimonio de la escritura pública debidamente registrada, a través de la cual se acredite la propiedad del inmueble donde se instalará la zona franca."
- Los documentos enumerados en las literales b), c) y l), deberán presentarse en fotocopia legalizada.

Artículo 2. Se reforma el artículo 8, el cual queda así:

"Artículo 8. La solicitud de autorización para la operación debe contener:

- a) Nombre de la Entidad Administradora, su domicilio fiscal y Número de Identificación Tributaria;
- b) Nombre y datos de identificación personales de su representante legal;
- c) Identificación de la resolución que autorizó la instalación y desarrollo de la Zona Franca, nombre de ésta y su ubicación;
- d) Indicación sobre si la construcción de la obra física se encuentra totalmente terminada, o en caso contrario, etapa para la cual se solicita la autorización de operación;
- e) Beneficios que solicita;
- f) Lugar, fecha y firma del solicitante;

En el caso de haber transcurrido más de seis meses de haber sido autorizada la Instalación y Desarrollo de la Zona Franca, se debe adicionar lo siguiente:

- g) Constancia del último pago de cuotas laborales y patronales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cuando la persona jurídica tenga tres o más trabajadores;
- h) Constancia de no tener multas pendientes de pago, emitida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para la persona jurídica;

i) Solvencia fiscal emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria, de la persona jurídica solicitante, del representante legal, socios y accionistas, máximo treinta días de haber sido extendida. En caso de socios o accionistas que no se encuentren inscritos ante la Superintendencia de Administración Tributaria, y sean no domiciliados y/o no residentes, deberán presentar Certificación del Registro de Accionistas, donde se haga constar tal extremo; dicha certificación será extendida por el contador de la entidad, debidamente registrado en la Superintendencia de Administración Tributaria;

j) Certificación del Registro de Accionistas, emitida dentro de los treinta días previos a la presentación de la solicitud, donde se identifique a cada uno de los accionistas de la Persona Jurídica solicitante; dicha certificación será extendida por el contador de la entidad, debidamente registrado en la Superintendencia de Administración Tributaria;

k) Fotocopia del contrato de arrendamiento, en el caso de no estar vigente el presentado en la fase de Instalación y Desarrollo;

l) Declaración jurada autorizada por Notario en la que conste que la persona jurídica no ha sido sancionada con revocatoria de los beneficios conferidos por el Decreto número 29-89 Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, el Decreto Número 65-89 Ley de Zonas Francas y el Decreto Número 22-73 Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, todos del Congreso de la República de Guatemala;

m) Declaración jurada autorizada por Notario en la que conste que la persona jurídica no ha operado ni está operando como beneficiario de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla; y,

n) Declaración jurada autorizada por Notario en la que conste que la persona jurídica no está gozando de los incentivos fiscales otorgados por otras leyes vigentes."

Artículo 3. Se reforma el artículo 13, el cual queda así:

"Artículo 13. Las entidades administradoras debidamente autorizadas para operar Zonas Francas, deben solicitar la autorización para la instalación en las mismas de cualquier usuario, en el formulario proporcionado para el efecto por el Departamento de Política Industrial, de la Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión del Ministerio de Economía, acompañando los siguientes documentos:

- a) Fotocopia simple del testimonio, debidamente registrado, de la Escritura Pública de constitución de la sociedad y sus modificaciones si las hubiere, en el caso de persona jurídica;
- b) Fotocopia simple del nombramiento del representante legal inscrito en el Registro Mercantil, en caso sea persona jurídica;
- c) Fotocopia simple del Documento Personal de Identificación -DPI- del solicitante;
- d) Constancia de Inscripción y Modificación en el Registro Tributario Unificado de la persona titular;
- e) Fotocopia simple de las Patentes de Comercio de Empresa y Sociedad;
- f) Constancia del último pago de cuotas laborales y patronales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cuando la persona individual o jurídica tenga tres o más trabajadores;
- g) Constancia de no tener multas pendientes de pago, emitida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para la persona individual o jurídica;

b) Solvencia fiscal emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria, de la persona individual o jurídica solicitante, del representante legal, socios y accionistas, extendida como máximo treinta días antes de la presentación de la solicitud. En caso de socios o accionistas que no se encuentren inscritos ante la Superintendencia de Administración Tributaria, y sean no domiciliados y/o no residentes, deberán presentar Certificación del Registro de Accionistas, donde se haga constar tal extremo; dicha certificación será extendida por el contador de la entidad, debidamente registrado en la Superintendencia de Administración Tributaria;

i) Certificación del Registro de Accionistas, emitida dentro de los treinta días previos a la presentación de la solicitud, donde se identifique a cada uno de los accionistas de la Persona Jurídica solicitante; dicha certificación será extendida por el contador de la entidad, debidamente registrado en la Superintendencia de Administración Tributaria;

j) Declaración jurada autorizada por Notario en la que conste que la persona solicitante no ha sido sancionada con revocatoria de los beneficios conferidos por el Decreto Número 29-89 Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, el Decreto Número 65-89 Ley de Zonas Francas y el Decreto Número 22-73 Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, todos del Congreso de la República de Guatemala;

- k) Declaración jurada autorizada por Notario en la que conste que la persona solicitante no ha operado ni está operando como beneficiario de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla; y,
- l) Declaración jurada autorizada por Notario en la que conste que la persona solicitante no está gozando de los incentivos fiscales otorgados por otras leyes vigentes."

Artículo 4. Se reforma el artículo 14, el cual queda así:

"Artículo 14. La resolución de autorización de instalación de usuario debe contener:

- a) Nombre del usuario y Número de Identificación Tributaria del mismo;
- b) Nombre de la Zona Franca donde operará;
- c) Actividad a desarrollar;
- d) Beneficios que se le otorgan y plazo de duración de los mismos;
- e) Descripción de los bienes que podrá ingresar a Zona Franca, no afectos al pago de Derechos Arancelarios e Impuestos a la Importación, con indicación de sus respectivos incisos arancelarios; y,
- f) Obligaciones a que queda sujeto.

Dicha resolución debe notificarse en un plazo no mayor de diez (10) días a la Entidad Administradora, a la Delegación de Aduanas establecida en la Zona Franca donde operará el usuario y al Departamento de Control de Entes Exentos de la Superintendencia de Administración Tributaria."

Artículo 5. Se reforma el artículo 17, el cual queda así:

"Artículo 17. Las Entidades Administradoras, los Usuarios Productores de bienes industriales y los Usuarios de Servicios, al elaborar y presentar sus respectivas declaraciones anuales del Impuesto sobre la Renta, determinarán el impuesto a su cargo conforme a lo establecido en el Libro I del Decreto Número 10-2012, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Actualización Tributaria, pero lo consignarán como exonerado del impuesto por aplicación del inciso b) de los artículos 21 y 22 de la Ley y de conformidad con la autorización de operación o instalación en su caso, otorgada por el Departamento de Política Industrial de la Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión del Ministerio de Economía. Dicho procedimiento se sujetará al número de años considerado en cada uno de tales artículos, contados para las Entidades Administradoras a partir de la fecha de inicio del periodo de imposición inmediato siguiente a la fecha en que se emita la autorización para la instalación y desarrollo de la Zona Franca; y, para los Usuarios Productores de bienes industriales y los Usuarios de Servicios a partir de la fecha de notificación de la resolución de su calificación por el Ministerio de Economía."

Artículo 6. Se adiciona el artículo 17 bis, el cual queda así:

"Artículo 17 bis. Para efectos de la aplicación del artículo 22 inciso e) de la Ley, el ingreso de los insumos de producción local a Zona Franca, deberán estar sujetos al régimen de exportación definitiva de conformidad con la legislación vigente, por intervención del productor local."

Artículo 7. Se adiciona el artículo 34 bis, el cual queda así:

"Artículo 34 bis. Coeficiente de Transformación. Las empresas calificadas al amparo de la Ley que se dediquen a la producción y transformación de materias primas en producto terminado, deberán presentar a la Superintendencia de Administración Tributaria, un informe sobre el coeficiente de transformación determinado conforme a sus procesos productivos.

Para el efecto, el coeficiente de transformación deberá calcularse atendiendo al consumo de cada unidad de medida de materia prima utilizada en la producción de los bienes. Asimismo, dicho informe deberá contener la descripción del bien producido, componente utilizado para la producción del bien y la unidad de medida y proporción utilizado en este.

El informe sobre el coeficiente de transformación al que hace referencia este artículo, deberá presentarse por los medios que determine la Superintendencia de Administración Tributaria, al Departamento de Control de Entes Exentos de la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro de los primeros veinte (20) días hábiles de cada mes con la información correspondiente a las operaciones realizadas por las empresas en el mes inmediato anterior."

Artículo 8. Se adiciona el artículo 34 ter, el cual queda así:

"Artículo 34 ter. Presentación de la nómina de trabajadores. Las personas individuales o jurídicas, propietarias de entidades o empresas, socios o accionistas de éstas, beneficiarias de esta Ley, deberán presentar al Ministerio de Trabajo, a través de la Inspección General de Trabajo, y al Ministerio de Economía dentro del plazo de los dos (2) primeros meses de cada año y por los medios que éste ponga a su disposición, la totalidad de la nómina de los trabajadores de su empresa, correspondiente al año calendario anterior."

Artículo 9. Se adiciona el artículo 34 quater, el cual queda así:

"Artículo 34 quater. Presentación de Boleta Estadística. Las personas individuales o jurídicas, beneficiarias de esta Ley, deberán presentar de forma trimestral la Boleta Estadística en el formato elaborado por el Departamento de Política Industrial de la Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión del Ministerio de Economía, en los primeros 15 días de finalizado el trimestre, por los medios que éste ponga a su disposición. La boleta contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre, razón o denominación social, domicilio fiscal y número de identificación tributaria (NIT);
- b) Inversión realizada;
- c) Empleo generado; y,
- d) Salarios pagados.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la cancelación de los beneficios por el Ministerio de Economía conforme lo establecen los Artículos 48 y 49 de la Ley."

Artículo 10. Se adiciona el artículo 35 bis, el cual queda así:

"Artículo 35 bis. Transitorio. Para efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta que establece el artículo 39 bis de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, la Superintendencia de Administración Tributaria establecerá el procedimiento correspondiente."

Artículo 11. Vigencia. El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.



COMUNIQUESE,

JIMMY MORALES CABRERA

RUBEN ESTUARDO MORALES MONRO  
MINISTRO DE ECONOMÍA



Carlos Adolfo Martínez Gualter  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(101620-2)-4-abril



## MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la iglesia evangélica denominada IGLESIA DE DIOS "ESPERANZA" PENTECOSTÉS.

### ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 94-2017

Guatemala, 22 de marzo de 2017

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado, debe reconocer la personalidad jurídica de las iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso, las que se regirán por las reglas de su institución; correspondiendo al Ministerio de Gobernación, emitir la disposición legal para el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas de las iglesias evangélicas.

#### CONSIDERANDO:

Que a este Ministerio, se presentó solicitud para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas de la iglesia evangélica denominada IGLESIA DE DIOS "ESPERANZA" PENTECOSTÉS, y del análisis del expediente respectivo, se determinó que se cumplieron con los requisitos establecidos en la ley y por este Ministerio; asimismo, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio emitió dictamen favorable, el cual contó con el visto bueno de la Procuraduría General de la Nación, por lo que es procedente emitir la disposición legal correspondiente.

#### POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 27 literal m), 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República; y, 2 del Acuerdo Gubernativo número 263-2006 de fecha 24 de mayo de 2006, que contiene las Disposiciones para la Obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Iglesias Evangélicas.

#### ACUERDA:

Artículo 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la iglesia evangélica denominada IGLESIA DE DIOS "ESPERANZA" PENTECOSTÉS, constituida por medio de la escritura pública número 115 de fecha 17 de diciembre de 2016, autorizada en la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, por el Notario Manuel Arturo Avila (único apellido).

Artículo 2. El presente Acuerdo empieza a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.